

**1510, julio, 2. Monzón. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que envíe sus procuradores a las Cortes que se celebrarán en Madrid el próximo 8 de agosto para jurar al príncipe don Carlos como sucesor y heredero de estos reinos (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 83 v 84 r y Legajo 4.273, nº 27).**

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslandas de Canaria e de las yslandas, Yndias e tierra firme del mar oceano, princesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la çibdad de Murcia, salud e gracia.

Bien sabeys como el ylustisimo príncipe don Carlos, mi muy caro e muy amado hijo, es mi primogenito y heredero de estos mis reynos e señorios para despues de mis dias y porque segund las leyes e vso e costunbre de estos dichos mis reynos, vsada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas de ellos que suelen ser llamados a Cortes juntos en ellas an de resçeibir e jurar a mi primogenito heredero agora por príncipe y heredero y legitimo subçesor de estos dichos mis reinos de Castilla y de Leon y de Granada y para despues de los dichos mis dias por rey e señor de ellos, y comoquiera que ya el dicho príncipe mi hijo fue jurado en las Cortes que touimos en la villa de Valladolid el año que paso de quinientos e seys pero porque agora en el asiento y concordia que el rey mi señor y padre, en su nonbre e mio, tomo con el señor enperador mi suegro y padre, en su nonbre y del dicho ylustisimo príncipe don Carlos mi hijo, fue asentado que para mayor seguridad y firmeza de la suçesion del dicho príncipe mi hijo en estos dichos mis reynos e señorios despues de los dichos mis dias otra vez fuese jurado conforme a las dichas leyes y al vso y costunbre de ellos, y que asymismo fuesen juradas otras cosas conuinientes y prouechosas que fueron asentadas para la paçificacion de la gobernaçion de estos dichos mis reynos e sobre la admistad y aliança y buena concordia de las dichas partes y de estos dichos mis reynos e señorios y de los suyos e subditos e naturales de ellos.

Y para que esto se haga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes, mande dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon, por la qual vos mando que luego que vos fuere notificada por Juan Guillen de Tramontana, correo, juntos en vuestro conçejo, elijades y nonbredes vuestros procuradores de Cortes y le[s] dedes y otorguedes vuestro poder bastante para que vengán y parezcan y se presenten ante el rey mi señor y padre en la villa de Madrid a ocho dias del mes de agosto primero que verna de este presente año de la data de esta mi carta para hazer el dicho juramento y resçeibir al dicho ylustisimo príncipe mi hijo agora primogenito y heredero y legitimo subçesor de estos mis reynos e señorios de Castilla



e de Leon y de Granada y para despues de los dichos mis días por rey e señor de ellos, e para que por mayor firmeza de lo susodicho hagan el pleito y omenaje que en tal caso se acostunbra hazer, e otrosy les dedes vuestro poder bastante como dicho es para que puedan jurar lo que esta asentado sobre la paçificación de la governaçion de estos dichos mis reynos e señorios e sobre la admistad e falliança e buena concordia de las dichas partes y de estos dichos mis reynos e señorios y de los suyos e de los subditos e naturales de ellos, e otrosy les dedes vuestro poder general para platicar, hazer y otorgar por Cortes y en boz y en nonbre de los dichos mis reynos qualesquier cosas que vieren ser cunplideras al seruiçio de Dios Nuestro Señor y mio y al bien e pro comun de los dichos mis reynos e señorios.

Y de como esta mi carta vos fuere notificada o de ella supieredes en qualquier manera, mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo para que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Monçon, a dos dias del mes de jullio, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Yo, el rey. Yo, Miguel Perez de Almaçan, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre. Y en las espaldas de la dicha carta estauan los nonbres syguientes: Liçençiatu Çapata. Fernandus Tellos, liçençiatu. Registrada, [ilegible]. Juan de Yzazaga, chanceller.

## 401

**1510, julio, 29. Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que no nombre fiscal, excepto cuando deba proceder por oficio** (A.M.M., C.R. 1505-1514, fol. 84 r).

Doña Juana por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos, el que es o fuere mi corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Juan Vazquez, regidor de la dicha çibdad de Murçia, en nonbre de la dicha çibdad me hizo relaçion por su petiçion que ante mi en el mi consejo fue presentada diziendo que algunas vezes aconteçe que vnas personas con otras an palabras en manera de quistion syn aver ni pasar en ello otra cosa mas de las dichas palabras, e que despues algunos de ellos e los mas quedan en paz e amis-

